



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO “META”**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este estrado judicial a proferir sentencia de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza *“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2.Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, dentro proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre eléctrica seguido por **ECOPETROL S.A.** contra **ROSAURA DAZA HURTADO Y OTROS**, en razón a que no se convocó para las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP porque no hay pruebas por practicar.

**RESUMEN DE LA DEMANDA**

**1.-Los hechos de la demanda son los siguientes:**

Afirma el apoderado de la entidad demandante que para atender la demanda de hidrocarburos en el país la sociedad ECOPETROL S.A., quien tiene la calidad de explorador, productor y trasportador de hidrocarburos, está adelantando la “MODIFICACIÓN DEL TRAMO EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO TRAMO DE LA TRONCAL ELECTRICA 3 y 4, obra que requiere una franja de terreno aproximadamente de 15.838 M2, destinadas a la ampliación de red eléctrica y aumento de producción de crudos, existentes que une la Termosuria con el pozo Suria 4 que corresponden porciones de terreno.

Refiere que las zonas requeridas y descritas por la empresa para la ejecución del proyecto, necesita afectar el predio denominado “TANANE”, identificado con matricula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una cabida aproximada de 360 hectáreas, de propiedad de los demandados, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, Meta.

Asegura que la Empresa llevó a cabo los procedimientos de gestión para el cumplimiento de la servidumbre, tales como negociación informal, reuniones y diálogos, con los propietarios del predio denominado “TANANE” sociedad REINA MORENO LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No.800089320-7,

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

representada legalmente por la señora RUTH BEATRIZ REINA DE CABELLERO, quienes se verán directamente afectados con el desarrollo de las obras en la zona e indica que socializaron el proyecto informando los aspectos generales para la determinación de los valores de la indemnización por los daños e imposición de la servidumbre que se causarían sobre el predio objeto de esta demanda.

**Dice que el plano adjunto con la demanda, contiene el trazado de la línea que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio en cuestión y que corresponde a 15.838 m<sup>2</sup>, la cual comprende los siguientes linderos especiales del área a afectar:**

*“Partiendo del **NORTE**: con el predio Tanane en una longitud de 116 metros, **ORIENTE**: con el predio Tanane en una longitud de 448 metros, al **SUR**: con el predio Tanane en una longitud de 332 metros, y al **OCCIDENTE**: con el predio Tanane y la Planta de Termosuria de Ecopetrol con una longitud de 402 metros y encierra”.*

Manifiesta que el monto de la indemnización tasada sobre el predio en mención “Tanane” se encuentra consignada en el ACTA DE NO ACUERDO de fecha del 20 de octubre del 2014 y que ECOPETROL S.A consignó el monto total en un depósito judicial concerniente al predio rural “TANANE” que asciende a diez millones ochocientos veinte tres mil trescientos treinta y tres (COP \$10.823.33) referentes al avalúo comercial realizado al inicio de este proceso.

Finaliza diciendo que la Empresa demandante a pesar de haber realizado las gestiones con los propietarios del predio para lograr un acuerdo directo por el derecho de servidumbre y en torno al monto de la indemnización, no fue posible; por lo que se vio obligada a instaurar esta demanda, para que ese derecho sea autorizado por vía judicial y así ejecutar las obras para el goce efectivo de la servidumbre indispensable para unos fines de interés general.

## **2.-Pretensiones de la entidad demandante.**

**2.1. Que se imponga** como cuerpo cierto Servidumbre Legal de red eléctrica con ocupación permanente a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado como “TENANE” ubicado en la Vereda Santa Rosa del Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, predio de propiedad de los demandados.

“(…) se declare la imposición de servidumbre sobre las siguientes zonas de terreno, aclarando que las infraestructuras que se citan a continuación son enunciativas, puesto que en las áreas a imponer servidumbre podrá construirse otra infraestructura que se considere necesaria para el beneficio de los hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 1274 de 2009.

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

**El proyecto a realizar en la MODIFICACIÓN DEL TRAMO EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO TRAMO DE LA TRONCAL ELÉCTRICA POZOS 3 Y 4 obra que requiere una franja de terreno de aproximadamente 15.836 M2 para la ampliación de la red eléctrica existente que une la Termosuria con el pozo Suria 4 que corresponde a unas porciones de terreno, cuyos vértices se encuentran alinderados...**

**2.2. Que se ordene evaluar los perjuicios** a cancelar por parte de ECOPETROL S.A, a favor de la parte demanda como titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de servidumbre de hidrocarburos; indemnización que estará a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas definidas y que son requeridas para la MODIFICACIÓN DEL TRAMO EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO TRAMO DE LA TRONCAL ELÉCTRICA POZOS 3 Y 4.

**2.3. Que se determine el valor de la indemnización** a cancelar por parte de ECOPETROL S.A. a favor de la parte demandada como titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de servidumbre de hidrocarburos; indemnización que estará a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas definidas en la pretensión primera y que son requeridas para MODIFICACIÓN DEL TRAMO EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO TRAMO DE LA TRONCAL ELÉCTRICA POZOS 3 Y 4.

**2.4.** Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-61632, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como construcción de una servidumbre legal de hidrocarburos permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de los artículos 5 y 7 de la ley 1274 de 2009.

**2.5.** Que se remita copia de esta sentencia a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**2.6.** Que NO se condene el costas, conforme a lo preceptuado en el artículo 4 del código de petróleos y el artículo 1 de la ley 1274 de 2009.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida, a la que se le dio el trámite del procedimiento verbal especial previsto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, ordenando notificar a los demandados determinados en la forma señalada en la ley y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, así como la inscripción de la demanda y práctica de la inspección judicial.

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

El mediante auto del 24 de mayo del 2016 el juzgado le reconoció personería jurídica para actuar a la Abg. LILLIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ, como apoderada judicial de la demandada, GILMA EUGENIA REINA MORENO, se determinó que se tenía por notificada del auto admisorio de fecha 10/04/2015 como el que lo modificó el 25/09/2015 y se le dijo que el juzgado posteriormente se pronunciará respecto a la contestación de la demanda efectuada el 14/12/2015.

El 31 de mayo del 2016, Ecopetrol S.A, interpuso recurso de reposición en contra del anterior auto, aduciendo que el 18 de marzo del 2016 radicó un poder especial el Abg. Fabián Andrés Girón Fuentes, como apoderado judicial de la parte demandante sin que el juzgado le diera trámite correspondiente, para que este pudiese notificar a los demandados, razón por la cual solicita se revoque y se reconozca personería jurídica al abogado.

Mediante auto del 13 de septiembre del 2016 se decide el recurso de reposición, en el cual se dispuso mantener la decisión cuestionada, se reconoció personería al abogado FABIO ANDRES GIRON FUENTES, se ordenó a la sociedad demandante cumplir con las notificaciones personales en forma ordenada como estipula los autos 25/09/2015 y 24/05/2016.

Con auto del 27 de enero de 2017 se dio aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del CPC teniendo como demandados a los actuales propietarios, en razón a que mediante escritura pública No.8716 de fecha 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Villavicencio, aclarada por la escritura pública No.1528 del 13 de marzo de 2015 de la misma notaría, la sociedad demandada transfirió el dominio sobre el predio TANANE a las siguientes personas: ROSAURA DAZA HURTADO, GLADYS PINEDA VILLAREAL, RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO, ANDRÉS MIGUEL REINA PINEDA, ROSANA BEATRIZ REINA PINEDA, MARÍA TERESA REINA PINEDA, RUBEN DARIO REINA MORENO, GILMA EUGENIA REINA MORENO Y GUILLERMO LEÓN REINA MORENO.

Mediante memorial aportado el día 14 de marzo del 2017 se revoca y confiere poder al abogado MARCOS ROSAS CHAVES, quien en calidad de abogado de la parte demandante afirma que notificó a los demandados.

Con auto del 18 de abril del 2017 se reconoce personería al abogado, pero no se tienen como notificados por aviso a los demandados, toda vez que no obra la certificación de la empresa postal, la copia del aviso y la providencia que se está notificando, seguidamente el abogado procede a notificar de conformidad a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P y continuar con el curso del proceso.

El 15 de agosto del 2017 el despacho determina que los demandados se encuentran debidamente notificados, razón por la cual se señala hora y fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el predio afectado "TANANE" de la vereda Santa Rosa del

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

Municipio de Villavicencio identificado con matricula inmobiliaria 230-61632, para lo cual se nombra como perito evaluador al señor JAIRO ACOSTA LOPEZ.

Se realiza la INSPECCIÓN JUDICIAL en el mencionado predio, en la cual se observa que dentro del mismo predio de servidumbre de hidrocarburos, se encuentra la servidumbre eléctrica que arranca del poste P-3 al lado del pozo 4 y sigue la cableada dirección sur, hay tres postes, pasa la cerca del potrero doble siguiendo a la izquierda y se encuentra cinco postes más, con una distancia aproximada de la franja que se encuentra dentro del pozo Zulia 4 es de 155 metros y del Zulia 4 a la cerca 138 metros aproximadamente, y lo que queda dentro termina es de 225 metros, se procede a solicitar al auxiliar perito dictar dictamen pericial, haciendo las apreciaciones, téngase en cuenta que el folio 58 del cuaderno primero, obra acta de pago de daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de estas obras civiles, así mismo obsérvese folio 44, 57 y 62 donde se aprecia el acta donde se liquida, se autoriza y se realiza el respectivo pago de los perjuicios ocasionados a los demandados, que por consiguiente se desvirtúa la necesidad de liquidación de daños y perjuicios sobre el área afectada. La apoderada de la parte demandada GILMA EUGENIA REINA, aduce que si bien es cierto los pagos generados por la parte demandante, este pago no corrige ni compensa los daños ocasionados, por lo tanto solicita se reliquide el avalúo por cuanto no es acorde a la realidad.

El auxiliar de la justicia perito designado y posesionado presentó el respectivo avalúo de la zona que se va a ver afectada con la imposición de la servidumbre eléctrica (ver folios 354 a 377) en el cual concluye “Según mercado del sector, se certifica que el valor comercial probable de la franja de terreno es de \$41.759.560.

Con auto del 20 de febrero de 2018 el juzgado le corrió traslado a las partes del dictamen pericial efectuado por el auxiliar de la justicia JAIRO ACOSTA LOPEZ.

Dentro del término legal la entidad demandante presentó escrito de ampliación, complementación y aclaración del dictamen por lo siguiente: “...Sin embargo en el análisis correspondiente a la aplicación de la metodología aplicada se evidencian falencias que más adelante se entraran a detallar...De conformidad con lo establecido en el decreto 1420 de 1998 y la resolución 620 de 2008, el perito evaluador deberá considerar la reglamentación municipal de usos del suelo para efectos de determinar su valor comercial.

(...) se limita a realizar una descripción general de lo descrito en el mencionado POT, en las cuales se describen las seis (6) diferentes áreas de actividad en las cuales se puede clasificar un suelo rural en el municipio de Villavicencio, pero no precisa en cuál de ellos se ubica el predio objeto de valoración.

(...) se trata de una zona nada comercial por tratarse de un inmueble de reserva forestal...Afirmación esta que corresponde a una condición normativa establecida en

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

los Planes de Ordenamiento Territorial y lo cual es totalmente contraria a la establecida más adelante en el informe de avalúo como se describió anteriormente.

(...) concluye un valor de \$107.600.000 por hectárea para un SUELO DE PROTECCIÓN...demuestran que no tiene la claridad del tipo del suelo que le corresponde al inmueble objeto de avalúo...”.

Mediante providencia del 3 de julio de 2018 se requirió al perito para que complemente y aclare la experticia rendida, debiendo tener en cuenta los puntos cuestionados.

El auxiliar de la justicia acató la orden impartida, es así que el 26 de julio de 2018 presentó el escrito de complementación y aclaración en la que dejó consignado lo siguiente: **“(...) Procedo a realizar complementación y corrección del valor indemnizatorio teniendo en cuenta la apreciación la cual es cierta en la que no se debe liquidar al 100% la afectación de la servidumbre, sino un porcentaje dependiendo de la categoría de la afectación sobre el terreno, toda vez que el propietario puede seguir pastando o cultivando, con la única restricción que allí no se pueden hacer restricciones permanentes ni sembrar árboles.**

Se determina que la categoría sigue siendo alta, ya que las limitaciones afectan el uso actual y futuro del predio, pero para este caso se aplicará un porcentaje del 80% del valor comercial del área afectada...

**(...) Según mercado del sector y el porcentaje de afectación, se certifica que el valor comercial probable de la franja de terreno avaluado es de \$33.407.648...”**

El juzgado le corrió traslado a las partes de la anterior aclaración y complementación; a pesar de ello guardaron silencio, pues nada dijeron al respecto.

Con auto de fecha 3 de febrero de 2020 se dijo que no se citaría para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en razón a que no hay pruebas por practicar, por tanto se dictará sentencia escrita.

## **CONSIDERACIONES**

**Los presupuestos procesales** se encuentran cumplidos a cabalidad, demanda en forma, competencia del juzgado para conocer de este asunto, tanto el demandante como los demandados tiene capacidad para actuar y para comparecer al proceso; quienes están representados por apoderados de confianza.

### **2.- Los presupuestos materiales.**

En el presente asunto está acreditada la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la sociedad ECOPETROL S.A, necesita realizar unas obras

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

de modificación del tramo existente y construcción de nuevo tramo de la troncal eléctrica de los pozos 3 y 4 sobre el predio TANANE ubicado en el municipio de Villavicencio.

Asimismo está acreditada la legitimación en la causa por pasiva contra los actuales propietarios del predio conforme aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, señores ROSAURA DAZA HURTADO, GLADYS PINEDA VILLAREAL, RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO, ANDRÉS MIGUEL REINA PINEDA, ROSANA BEATRIZ REINA PINEDA, MARÍA TERESA REINA PINEDA, RUBEN DARIO REINA MORENO, GILMA EUGENIA REINA MORENO Y GUILLERMO LEÓN REINA MORENO.

### **Presupuestos axiológicos.**

La acción ejercida por la entidad demandante se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*, de donde se infiere que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, es una servidumbre legal de interés público; precisamente porque regula la obligación que tienen los propietarios de los predios sirvientes de permitir la conducción de líneas eléctricas.

Así que en desarrollo de tal normatividad, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 determinó que *“los predios de propiedad de particulares deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas”*.

La Empresa de Ecopetrol S.A, es una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, el decreto extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y mediante escritura pública 2931 del 7 de julio de 2003, de la notaria segunda del circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con identificación tributaria No. 899.999.068-1.

En desarrollo de su objeto y la ley, adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo tanto la empresa debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, poseedores y tenedores de los predios involucrados, con el fin de propiciar un acuerdo con

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

respecto a la indemnización que corresponda a su favor. En el decreto 1760 de 2003 consta que Ecopetrol S.A. tiene la calidad de exploración, explotación, distribución, transporte y almacenamiento de hidrocarburos.

Así que, con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando una MODIFICACIÓN DEL TRAMO EXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO TRAMO DE LA TRONCAL ELECTRICA DE POZOS 3 Y 4 destinadas a la ampliación de red eléctrica y aumento de producción de crudos, obra que requiere una franja de terreno aproximadamente de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15.838 M2), destinadas a la ampliación de red eléctrica y aumento de producción de crudos, existentes que une la Termosuria con el pozo Suria 4 que corresponden a unas porciones de terreno. Las zonas requeridas y descritas por la empresa para la ejecución del proyecto, necesita afectar el predio denominado "TANANE", identificado con matricula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una cabida aproximada de 360 hectáreas, de propiedad de los demandados, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio Departamento del Meta. Para garantizar a futuro la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, solicitó la imposición como cuerpo cierto servidumbre eléctrica legal con ocupación permanente a su favor sobre el mencionado predio.

La parte actora, en ejercicio de la acción, allegó con la demanda, los documentos a que alude el art. 27 de la Ley 56 en mención, estos son:

(i) Planos correspondientes a las áreas requeridas para la construcción de la torre para la infraestructura de la línea de interconexión eléctrica al sistema de transmisión nacional requerida y sus obras complementarias donde se determina la demarcación específica del área del predio sirviente.

(ii) El estudio del estimativo al que asciende el valor de los daños que se generan, con los que se demuestra la necesidad de la imposición de la servidumbre.

(iii) Certificado de tradición del predio sirviente, con matricula No. 230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio.

(v)Otros documentos necesarios para este asunto: allegó 1) el certificado de existencia y representación de la parte actora, junto con el poder especial y demás documentos con los que se actúa en el *sub lite*.

Luego de revisada la enunciada prueba documental que la ley exige para este tipo de acciones, la inspección judicial realizada al predio el 20 de octubre del 2017, la experticia y peritaje judicial, encuentra esta operadora judicial que la construcción de la servidumbre pretendida por la Empresa Ecopetrol S.A., para el suministro, ampliación de red eléctrica y aumento de producción de crudos a los municipios del

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

área de influencia, no obedece a ninguna otra circunstancia diferente que al de una adecuada prestación de un servicio público esencial a que alude la ley 142 de 1994 tras disponer en su art. 57 que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”*; **en consecuencia, el predio denominado como “TANANE”, identificado con matrícula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio Departamento del Meta., está en el deber legal se soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la adecuación del terreno, construcción de torre y extensión del cableado sobre el predio y demás obras.**

La entidad demandante estimó los perjuicios con la construcción de la servidumbre eléctrica sobre una franja del predio TANANE (15.838 M2), en la suma de \$9.019.444 (ver folio 79) y anexó un título de depósito judicial del Banco Agrario por valor de \$10.823.333 (fls.106 a 107).

Y en la misma demanda, le solicitó al Juzgado que nombrara un auxiliar de la justicia perito que los avaluara, a lo que se accedió, es así que el 26 de julio de 2018 presentó el escrito de complementación y aclaración por solicitud del apoderado de la entidad demandante, concluyendo que *“(...) Según mercado del sector y el porcentaje de afectación, se certifica que el valor comercial probable de la franja de terreno avaluado es de \$33.407.648...”*, valor que no fue objetado por ninguna de las partes.

Este estrado judicial accederá a las pretensiones de la demanda para imponer la servidumbre sobre la franja mencionada en la demanda del predio TANANE ubicado en Villavicencio, de propiedad de los demandados.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-61632, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

construcción de una servidumbre legal de hidrocarburos permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de los artículos 5 y 7 de la ley 1274 de 2009.

Por secretaría remítase copia de esta sentencia a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

No se condena en costas a los demandados.

Fijar con cargo a la parte demandante y a favor de los demandados, la suma de \$33.407.648 M/CTE., como monto de la indemnización a que se tiene derecho como resultado de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica sobre la franja de terreno mencionada en la demanda del predio Tanane de Villavicencio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la imposición como cuerpo cierto a favor de la Empresa Ecopetrol S.A., la servidumbre legal de suministro y ampliación de red eléctrica y aumento de producción de crudos, con ocupación permanente en un área de terreno aproximadamente de QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15.838 M2), y que son requeridas para la modificación del tramo existente y construcción de nuevo tramo de la troncal eléctrica pozos 3 y 4 del predio denominado como "TANANE", jurisdicción de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No.230-61632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Empresa Ecopetrol, S.A., para que adelante todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la construcción y conservación de la torre que conducirá las redes de energía eléctrica a que se refiere esta tramitación.

**TERCERO: FIJAR** con cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, la suma de \$33.407.648 M/CTE., como el monto de la indemnización a que tienen derecho como resultado de la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica en cuestión. Una vez esté consignado la secretaría del juzgado elabore el formato de pago y entréguese a los interesados.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-61632 del predio sirviente, como construcción de una servidumbre legal de hidrocarburos permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de los artículos 5 y 7 de la ley 1274 de 2009. Librense las respectivas

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros

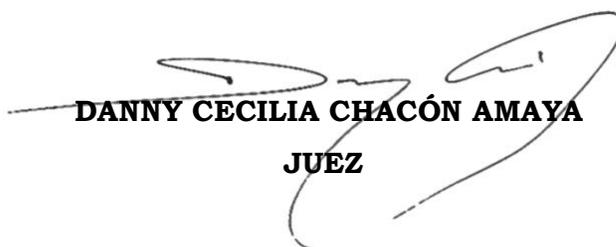
comunicaciones y expídanse las copias que sean del caso con las anotaciones pertinentes. Oficiese.

**QUINTO:** Por secretaría remítase copia de esta sentencia a la Tesorería Municipal de Villavicencio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**SEXTO: ORDENA** levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria No.230-61632.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas por la naturaleza del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**JUEZ**

*Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 12 de enero de 2021, se notifica a  
las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.*

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretario

Proceso: Avalúo de perjuicios  
Radicado: 500014003007- 2014 00957 00  
Demandante: Ecopetrol S.A  
Demandados: Rosaura Daza Hurtado y otros